

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-01-1963

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL HORARIO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE MERCANCIAS SECAS, EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14808

Publicada el: 01-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servicios comerciales, Comercio e industria

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.272

Rollo: 37

Posición: 1320

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 1º DE FEBRERO DE 1963

Nº 14.808

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 12 de 24 de enero de 1963, por la cual se reglamenta el horario de las Actividades Comerciales de los establecimientos de mercancías secas en las ciudades de Panamá y Colón.

Ley Nº 13 de 24 de enero de 1963, por la cual se autoriza al Municipio de Aguadulce, Provincia de Coclé, la contratación de un empréstito.

Ley Nº 14 de 25 de enero de 1963, por la cual se aumenta unos sueldos.

Ley Nº 17 de 25 de enero de 1963, por la cual se modifica los artículos 1167, 1169, 1170 y 1171 del Código Fiscal.

Ley Nº 23 de 29 de enero de 1963, por la cual se da una autorización al Órgano Ejecutivo.

Ley Nº 49 de 31 de enero de 1963, por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir unos bonos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Personería Jurídica

Resolución Nº 4 de 18 de enero de 1963, por la cual se reconoce personería jurídica.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resolución Nº 188 de 21 de enero de 1963, por la cual se concede una prórroga.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 15 de 18 de enero de 1963, por el cual se modifican artículos de un decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTASE EL HORARIO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE MERCANCIAS SECAS, EN LAS CIUDADES DE PANAMÁ Y COLÓN

LEY NUMERO 12 (DE 24 DE ENERO DE 1963)

por la cual se reglamenta el horario de las actividades comerciales de los establecimientos de mercancías secas, en las ciudades de Panamá y Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que a pesar de que las actividades comerciales de los establecimientos de mercancías secas en las ciudades de Panamá y Colón se desenvuelven, en su mayor parte, de acuerdo con el movimiento turístico, no se justifica la apertura de los mismos, sin ninguna reglamentación adecuada;

Que dichas actividades comerciales satisfacen las necesidades de la comunidad, en las horas en las que el gran número de su población requiere la apertura de los establecimientos comerciales durante las horas de fácil acceso a dichos establecimientos; y

Que es factible la reglamentación de la apertura y cierre de los establecimientos comerciales de mercancías secas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el fin de proteger los dere-

chos de sus empleados, consagrado por la Constitución y el Código de Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1º Los establecimientos comerciales de mercancías secas en las ciudades de Panamá y Colón permanecerán abiertos, todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Parágrafo: Dicho horario de apertura no comprende los días domingos ni los de Fiesta Nacional, durante los cuales permanecerán cerrados los establecimientos comerciales, designados, de acuerdo con lo que dispone el Código de Trabajo.

Artículo 2º Cuando se trate de situaciones especiales no previstas en esta Ley, y los dueños de establecimientos comerciales de mercancías secas deseen que estos permanezcan abiertos después de las seis de la tarde, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura y la Unión de Empleados de Comercio en mutuo acuerdo solicitarán conjuntamente a la Inspección General de Trabajo la autorización respectiva, indicando en cada caso la hora de cierre, y los días destinados a los trabajadores para el descanso.

Artículo 3º Para los efectos de la jornada de Trabajo de los empleados de los establecimientos de mercancías secas, se aplicará lo dispuesto en nuestra Constitución y demás leyes laborales.

Artículo 4º Los infractores del horario establecido en el Artículo Primero serán sancionados con multa de cien balboas (B/. 100.00) hasta mil balboas (B/. 1.000.00), de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Dicha sanción será aplicada por la Inspección General de Trabajo.

Artículo 5º Se concede acción popular para la denuncia de las violaciones de la presente Ley, en cuyo caso el denunciante percibirá la mitad del monto de la multa impuesta al infractor.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 24 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.